



**Juez Ponente:** Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 27 de marzo de 2013, a las 9:33 **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el doctor Marcelo Jaramillo Villa y las doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 0133-13-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 21 de enero de 2013, por Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 19 de diciembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. **Término para accionar.-** La demanda se encuentra presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e impugna la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante establece que la sentencia judicial impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales a la motivación y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) El legitimado activo, presentó recurso de revisión, en contra de la resolución Nº. 107012007RREC000851, dictada por la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas de El Oro, mediante la cual se confirmaron las liquidaciones de pago Nº. 0720060200213, 0720060200214, 0720060200215, 0720060200216, 0720060200217, 0720060200218, 0720060200219 y 0720060200220, con las cuales se establecen a favor del Fisco por impuesto al valor agregado, los montos de USD \$18.544,42, USD \$646,77, USD \$691,03, USD \$921,48, USD \$1.273,41, USD \$13.755,20, USD \$5.585,59, e impuesto a la renta del año 2004, por el monto de USD \$44.450,34. dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. 2) El 31 de junio de 2008, el accionante propone acción de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº. 2, en contra de la providencia de improcedencia Nº. 917012007RREV001642, dictada por el Director General del Servicio de Rentas Internas de Guayaquil, dentro del cual el Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº. 2 de Guayaquil, declaro sin lugar la demanda de impugnación. 3) El 27 de abril de 2011, el legitimado activo interpone recurso de casación, en contra de la sentencia pronunciada por Tribunal Distrital Nº. 2 de Guayaquil, radicándose la competencia en la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, la cual el 19 de diciembre de 2012 en sentencia desechó el recurso interpuesto. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El accionante

señala que la sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia conculca el derecho a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las resoluciones de los poderes públicos, por cuanto la Sala en su resolución no tomó en cuenta documentos que constan en el proceso, esto es las facturas en base a las cuales, la administración tributaria procedió a realizar el acto de determinación respectiva y por las cuales se emitieron las liquidaciones de pago N°. 0720060200213, 0720060200214, 0720060200215, 0720060200216, 0720060200217, 0720060200218, 0720060200219 y 0720060200220, con las cuales se establecen a favor del Fisco por impuesto al valor agregado, los montos de USD \$18.544.42, USD \$646,77, USD \$691,03, USD \$921,48, USD \$1.273.41, USD \$13.755,20, USD \$5.585,59, e impuesto a la renta del año 2004, por el monto de USD \$44.450.34 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el accionante señala que dichas facturas fueron objeto de uso doloso por parte de terceros, y que existió la denuncia correspondiente, que se tramitó ante el Juez Séptimo del Tribunal de El Oro, dentro del proceso penal N°. 096-2006 y por lo tanto los bienes que fueron transferidos por medio de las facturas cuestionadas, no formaron parte del stock del negocio y no ingresaron al patrimonio del mismo, adicionalmente el legitimado activo argumenta que el derecho a la motivación consiste en la enunciación de los principios y normas jurídicas en los que se funda la resolución y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que la sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia carece de motivación, por cuanto se limita a señalar los fundamentos de derecho y no explica su pertinencia con los antecedentes de hecho, por cuanto no considera que las facturas fueron utilizadas dolosamente, y que fueron objeto de denuncia que se tramitó ante el Juez Séptimo del Tribunal de El Oro, en el proceso penal N°. 096-2006.

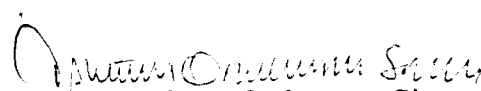
**Pretensión.-** El legitimado activo solicita que se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso, respecto a la tutela judicial efectiva y a la motivación, por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al dictar la sentencia del recurso de casación N°. 234-2011, el 19 de diciembre de 2012.- Al respecto esta la Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 24 de enero de 2013, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86 ibídem numeral 1 señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”,*



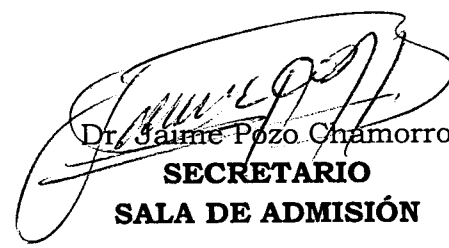
adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; estableciendo que para la admisión de esta garantía constitucional la Corte debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: "1. *Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados.* 2. *Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución de la República, establece "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Ulises Alexander Gavilanes Tenezaca, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 0133-13-EP**, por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFIQUESE.-**

  
Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dra. María del Carmen Maldonado S.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**Lo certifico.-** Quito D.M., 27 de marzo de 2013, a las 9:33

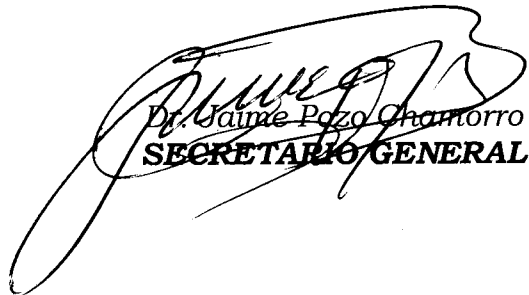
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**




CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO N° 0133-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de abril del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 27 marzo de 2013, al señor **ULISES ALEXANDER GAVILANEZ TENESACA**, a la casilla constitucional **143** y casilla judicial **2114**, como consta de la documentación que se adjunta proceso.- Lo respectivamente.- certifico.-

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

 JPCh/dam